# Informe de Investigación

## TÍTULO: EL PODER GENERAL

| | |
|---|---|
| **Rama del Derecho:**<br>Derecho Civil | **Descriptor:**<br>Poderes |
| **Tipo de investigación:**<br>Compuesta | **Palabras clave:**<br>Poder general mandato |
| **Fuentes:**<br>Doctrina Normativa Jurisprudencia | **Fecha de elaboración:**<br>04/10 |

## Índice de contenido de la Investigación


**1. RESUMEN.....2**
**2. DOCTRINA.....2**
Clasificación de los poderes como contratos de mandato.....2
Poder Especial.....2
Poder Especialísimo.....3
Poder General.....3
Poder Generalísimo.....3
Sobre el sistema enumerativo de facultades.....4
Distinciones entre poderes. Doctrina Argentina.....4
Poder General.....4
Poder concebido en términos generales. Actos de administración.....5
Poder especial.....5
**3. NORMATIVA.....6**
Código Civil.....6
**4. JURISPRUDENCIA.....14**
Actuaciones judiciales del apoderado general.....14
Carácter de apoderado general derivado del albaceazgo .....17
Invalidez de mandato general suscrito en el extranjero para actuar en proceso.....20
Necesidad de inscripción del poder general.....22
Análisis de facultades del apoderado.....22
No importancia del nombre del poder sino la naturaleza del mandato.....24

## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla la figura del poder general como contrato de mandato, en comparación con los distintos tipos de mandatos, se incluye doctrina tanto nacional como extranjera. Se incluye la normativa vigente del Código Civil que regula el poder general y se cita jurisprudencia que interpreta los alcances de la figura en nuestro ordenamiento.

## 2. DOCTRINA

### *Clasificación de los poderes como contratos de mandato*

[BRENES CÓRDOBA][1]

*"Se da el nombre de "poder"', al documento en que se constituye el mandato; de poderdante", a quien lo confiere; y de "apoderado", a aquel a quien es conferido.*

*Con referencia a la extensión del poder, éste puede clasificarse en especial, especialísimo, general y generalísimo.*

### *Poder Especial*

*Es especial, el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo: conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres.*

## *Poder Especialísimo*

*El especialísimo, el que la ley, empleando esa denominación u otra equivalente, exige en casos determinados atendiendo a la importancia, o a la condición jurídica del acto, cual ocurre tratándose de la contracción de matrimonio por medio de apoderado, o de hacer una donación, también por representante.*

## *Poder General*

*Se denomina general el que se da para todos, alguno, o algunos negocios, confiriéndose el apoderado respecto a la especie de que se trate, amplia y general administración. Comprende las siguientes facultades: celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes; intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato; alquilar o arrendar los bienes muebles o inmuebles hasta por un año; pero si el poder fuere limitado a cierto tiempo, el término del alquiler o arrendamiento no debe exceder de ese tiempo; vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse; exigir judicial o extrajudicial el pago de los créditos que existan a favor del poderdante, y dar los correspondientes recibos; y finalmente, ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.*

## *Poder Generalísimo*

*Y es generalísimo el poder que se extiende a todos los negocios de una persona, y en cuya virtud el mandatario está facultado para vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar*

*toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias; gestionar judicialmente; celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el dueño en persona, y los actos para los cuales ella exige expresamente poder especialísimo, como cuando se trata de impugnar la legitimidad de un hijo.*

## *Sobre el sistema enumerativo de facultades*

*Como se ve, el poder general se limita a los actos de pura administración, al paso que el generalísimo, a más de éstos, comprende los de disposición, en condiciones de la mayor aptitud.*

*El sistema enumerativo de facultades seguido por nuestro estatuto civil, tiene la ventaja de marcar con precisión las atribuciones que cada especie de poder implica, lo que proporciona la simplificación de los actos notariales concernientes al otorgamiento de poderes, pues basta en cada caso con hacer referencia, en general, a las atribuciones especificadas en el respectivo artículo del Código Civil. En otros partes no es así sino que en todo poder se expresan una a una las facultades que se confieren."*

## *Distinciones entre poderes. Doctrina Argentina.*

[LORENZETTI][2]

## *Poder General*

*"Es el que faculta al representante para afectar con sus actos a la totalidad de los bienes e intereses del principal o a un conjunto suficientemente amplio de los mismos .*

*El mandato general es el que se refiere a varios encargos expresamente descriptos o a una función*

*que implica varios encargos. En el primer caso, se menciona en el poder que se da para tales y cuales actos. En el segundo, quedan comprendidos: el poder general para pleitos, para cobranzas, para administrar bienes, o dirigir un establecimiento, que se refieren a la función del abogado, del cobrador, del administrador, del factor (arts. 132 y ss., Cód. Com.).*

## *Poder concebido en términos generales. Actos de administración*

*El poder general puede no ser preciso en la descripción de los encargos o la función. En este caso estaremos frente a un poder concebido en términos generales, en cuyo caso la ley suple la voluntad de las partes al disponerse que no comprende más que los actos de administración (art. 1880, Cód. Civ.). La precisión se refiere a una descripción clara de lo que se encarga, señalando sus límites y opciones.*

*Hay que definir los actos de administración, porque el Código, a pesar de emplear la categoría, no lo hace. Para Orgaz es de administración el acto que emplea rentas o bienes de capital sin modificarlos, con el fin de hacerles producir los beneficios que normalmente pueden obtenerse de acuerdo a su naturaleza y destino; es de disposición el que modifica sustancialmente el patrimonio (renuncia gratuita, quita, remisión, servicios gratuitos), o que comprometen el porvenir de los bienes del patrimonio (constitución de derechos reales de garantía sobre inmuebles o desmembraciones del dominio), o que persiguen la productividad de un modo anormal (arrendamiento por más de seis años).*

*Para nosotros, los actos de administración son aquellos que están destinados a la preservación del capital, estática o dinámicamente, lo cual significa que pueden existir ventas dentro de un acto de administración ordinaria. Los de disposición afectan sustancialmente al patrimonio, lo cual puede hacerse sin venderlo, como ocurre con el arrendamiento por más de seis años.*

## *Poder especial*

*Corresponde definir qué es la especialidad en el Código. Vélez Sársfield plantea este problema, que no es sino de lógica, al señalar que si se dice que el mandato general es para todos los actos, bastaría la reserva de algunos para ser especial. Es importante para la definición conceptual de este tema, el artículo 1905 del Código Civil que dispone que es "la naturaleza del negocio" la que determina la extensión de los poderes. Para que exista un poder especial no es necesario definir un acto o dos, sino la naturaleza del negocio, la operación, el encargo. Es decir que debe existir poder especial cuando se otorga para actos de disposición. Este concepto se vincula entonces estrechamente con los actos de disposición. En razón de la importancia de estos actos se buscan mecanismos especiales de protección. Por ello se requiere el mandato especial y en términos precisos. Este requisito excluye, en nuestro Derecho, la posibilidad del otorgamiento de un poder general para actos de disposición, ya que se exige que sea para un acto, aunque éste implique varios pasos para su obtención.*

*El poder especial consagra una serie de facultades que son de interpretación restrictiva; no se aplica la analogía, entendiéndose que las no mencionadas no están incluidas (art. 1884, Cód. Civ.).”*

## 3. NORMATIVA

### *Código Civil*

**ARTÍCULO 1251.-** El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública é inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su

inscripción.

**ARTÍCULO 1252.-** El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación tácita o expresa del apoderado o mandatario. La aceptación táctica se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; excepto los que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras nombra otro apoderado.

**ARTÍCULO 1253.-** En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

**ARTÍCULO 1254.-** Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.

**ARTÍCULO 1255.-** Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes:

1.- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.

2.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.

3.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se

requiere poder generalísimo o especial.

(Así reformado por el artículo 132 de la Ley de Arrendamientos Urbanos No.7527 del 10 de julio de 1995)

4.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.

5.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.

6.- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.

**ARTÍCULO 1256.-** El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.

(Así reformado por el artículo 178, inciso b), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

**ARTÍCULO 1257.-** El mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder.

**ARTÍCULO 1258.-** El mandato no se presume gratuito; lo será si así se ha estipulado.

**ARTÍCULO 1259.-** Si hubiere dos o más mandatarios y no se ha prescrito que ejerzan el mandato

conjuntamente, es válido lo que haga cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 1260.-** No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse por sí mismos.

Sin embargo los menores pueden ser mandatarios no judiciales; pero el mandante no tendrá acción contra el menor sino conforme a las reglas generales que rigen la responsabilidad de los actos de dichos menores.

**CAPÍTULO II. Administración del mandato y obligaciones del mandatario**

**ARTÍCULO 1261.-** El mandatario se ceñirá a los términos del mandato excepto en los casos en que las leyes lo autoricen para obrar de otro modo.

**ARTÍCULO 1262.-** El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante, si el daño no ha sido previsto por éste.

**ARTÍCULO 1263.-** No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Si tuviere encargo de tomar dinero prestado, podrá prestarlo al mismo interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin la aprobación del mandante.

**ARTÍCULO 1264.-** El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta

expresamente para ello, y sólo responderá de los actos del sustituto en caso de que el mandante no le hubiere designado la persona en quien hizo la sustitución del poder, y que el sustituto fuere notoriamente incapaz o insolvente.

Cuando se trate de poder especialísimo, la sustitución sólo podrá hacerse en la persona o personas que el mandante señale en el mismo poder.

**ARTÍCULO 1265.-** El anterior mandatario no podrá revocar la sustitución que hubiere hecho, sino cuando estuviere autorizado para ello y se reservare expresamente esa facultad al hacer la sustitución.

**ARTÍCULO 1266.-** Para que la delegación surta sus efectos debe hacerse con las mismas formalidades y requisitos que la ley exige para el poder.

El mandatario sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que tenía el apoderado originario.

**ARTÍCULO 1267.-** El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, debe notificarlo al mandante y tomar las providencias conservatorias que las circunstancias exijan.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a efecto las órdenes del mandante.

**ARTÍCULO 1268.-** Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medio inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

**ARTÍCULO 1269.-** El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no lo hubiere relevado de esa obligación. La relevación de rendir o de comprobar cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

**ARTÍCULO 1270.-** El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día que lo hizo, y de las que reste a deber concluido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

**ARTÍCULO 1271.-** Estando varias personas encargadas juntamente del mismo mandato, cada una de ellas responderá de sus actos, no habiéndose estipulado otra cosa.

En caso de no cumplirse el mandato, se repartirá la responsabilidad igualmente entre los mandatarios.

**ARTÍCULO 1272.-** El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro lado haya asegurado por su diligencia en el desempeño de sus funciones.

**CAPÍTULO III. Obligaciones del mandante**

**ARTÍCULO 1273.-** El mandante está obligado:

1.- A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.

2.- A reconocerle los gastos razonables causados en la ejecución del mandato.

3.- A pagarle la remuneración estipulada o usual.

4.- A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.

5.- A indemnizar las pérdidas que se le hayan ocasionado sin culpa suya o por causa del mandato.

Salvo que haya habido culpa de parte del mandatario, no podrá excusarse el mandante de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que los gastos o pérdidas habidos en el mandato pudieron ser enormes.

**ARTÍCULO 1274.-** El mandante que no cumple por su parte aquello a que está obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

**ARTÍCULO 1275.-** El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Aunque el mandatario obrare fuera de los términos del poder, el mandante quedará obligado por sus actos si expresa o tácitamente ratifica cualesquiera obligaciones contraídas en su nombre.

**ARTÍCULO 1276.-** Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio, apareciere que éste o aquél no debieran ser ejecutados parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante con respecto al mandante sino en cuanto le aprovecha.

**ARTÍCULO 1277.-** Podrá el mandatario retener los objetos que se le hayan entregado por cuenta del mandante, en seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

**CAPÍTULO IV. De la terminación del mandato.**

**ARTÍCULO 1278.-** El mandato termina:

1.- Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

2.- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del

mandato.

3.- Por la revocación del mandato.

4.- Por la renuncia del mandatario.

5.- Por la muerte del mandante o mandatario.

6.- Por la quiebra o concurso del uno o del otro.

7.- Por la interdicción del uno o el otro.

8- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.

**ARTÍCULO 1279.-** Cuando el mandato se hubiere dado por escrito y el constituyente lo revocare, podrá exigir que el mandatario le restituya el documento, si éste lo tuviere en su poder.

**ARTÍCULO 1280.-** Cuando el mandato es para determinado negocio o acto queda revocado por el nuevo poder conferido a otra persona para el mismo negocio o acto.

**ARTÍCULO 1281.-** Si se tratare de poder general o generalísimo para varios negocios, por el nuevo poder para los mismos negocios quedan revocados los anteriores a no ser que se diga expresamente lo contrario.

**ARTÍCULO 1282.-** La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder es de los que deben estar inscritos, solamente desde la fecha en que se inscriba la revocación.

**ARTÍCULO 1283.-** Si el mandato expira por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en su desempeño, si los herederos no proveen respecto del negocio, y se de obrar él de otra manera les pudiere resultar algún perjuicio.

**ARTÍCULO 1284.-** Si el mandato expira a consecuencia de la muerte del mandatario, los herederos de éste deberán avisarlo al mandante, y hacer mientras tanto lo que sea necesario para evitarle perjuicio.

**ARTÍCULO 1285.-** El mandatario que renuncia está obligado a continuar en el desempeño de aquellos negocios cuya paralización pueda perjudicar al mandante, hasta que avisado éste de la renuncia haya tenido tiempo bastante para proveer al cuidado de sus intereses.

**ARTÍCULO 1286.-** Si son dos o más los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, faltando uno de ellos terminará el mandato.

**ARTÍCULO 1287.-** En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho contra el mandante a terceros de buena fe.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido anotado en el Registro, cesa desde la fecha del asiento la responsabilidad del mandante.

## 4. JURISPRUDENCIA

### *Actuaciones judiciales del apoderado general*

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN SÉPTIMA][3]

*"Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato". Comentando los alcances de la norma recién transcrita, el tratadista nacional Alberto Brenes Córdoba, explica:"Se denomina general el que se da para todos, alguno, o algunos negocios, confiriéndose el apoderado respecto a la especie de que se trate, amplia y general administración. Comprende las siguientes facultades: celebrar convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes; intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato; alquilar o arrendar los bienes muebles o inmuebles hasta por un año; pero si el poder fuere limitado a cierto tiempo, el término del alquiler o arrendamiento no debe exceder de ese tiempo; vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse; exigir judicial o extrajudicial el pago de los créditos que existan a favor del poderdante, y dar los correspondientes recibos; y finalmente, ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato." Brenes Córdoba, A., Tratado de los Contratos, 5ta edición, Editorial Juricentro, San José, 1998, pág. 273 y 274. Por su parte, González Camacho ha sostenido: "Ahora bien, el poder general sólo permite al apoderado accionar para el cobro de los créditos de su poderdante, normalmente en el proceso ejecutivo, y en forma excepcional en el ordinario, pero ha de quedar claro que el poder general no faculta al apoderado para accionar en la vía ordinaria, salvo el caso mencionado arriba. Así lo ha definido la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en las resoluciones número 8010, 10110 y 10560, y la Sala Primera Civil en las resoluciones No 129 de las 8:15 hrs. del 16 de abril de 1963 y la No 74 de las 8:00 hrs. del 27 de marzo de 1979." (El original no está destacado con negritas) González Camacho, O., Consideraciones Prácticas en Torno al Proceso Ejecutivo, Primera Parte, Escuela Judicial, San José, 1995, pág. 91. Por su parte, la jurisprudencia patria también ha precisado los alcances limitados del poder general, dado que mediante éste se pretende simplemente la buena administración de los bienes del mandante (poder puramente de administración). En esta dirección los tribunales civiles han considerado: "III.- En cuanto al poder general que está regulado en el artículo 1255 del Código Civil, es un poder de carácter administrativo conforme al inciso 5, están facultados para apersonarse en juicio a nombre de su representada para cobrar créditos y en ello*

*es lo que faculta dicha norma, careciendo por ello de otras facultades. Por lo que al ser de administración, según lo dicho carece de facultades en lo que se refiere a este proceso y también por ello, fue bien denegado. En consecuencia ha de confirmarse en lo apelado la resolución recurrida." Tribunal Primero Civil del Primer Circuito Judicial de San José, voto 520-1999, de las siete horas cincuenta minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve. Por su parte, en lo relativo a la corrección de este tipo de poderes la Sección II de este Tribunal ha considerado: "IV.- En lo atinente al poder cabe manifestar, que no asiste razón al inconforme. De conformidad con el numeral 118 del Código Procesal Civil, "(…) No será necesario que el poder de quien represente a otro en proceso conste en testimonio de escritura pública, pues podrá hacerse en papel simple, con tal de que esté firmado por el otorgante, o si no supiese escribir o estuviere impedido para hacerlo, por una persona a ruego, en ambos casos debidamente autenticado por un abogado, que no sea aquél a quien se otorga el poder". (el resaltado no es del original). En criterio de este órgano colegiado, el concedido por el demandante, contiene vicios que lo invalidan y por ende, lo convierten en ineficaz. No puede este cuerpo, otorgarle plazo para la corrección, dado que, procesalmente, tal procedimiento - subsanación-, no está previsto en la ley. En estas condiciones, los licenciados Milton Ramírez Jiménez y Marta Castro Carranza, no se encuentran facultados para actuar a nombre de Agrícola Montes del Caribe Sociedad Anónima. Pueden consultarse al efecto, las resoluciones del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, número 192 de 9 horas 35 minutos del 30 de mayo de 2000; Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, número 353 de 9 horas del 14 de setiembre de 2001; Tribunal Primero Civil, números 11 de 7 horas 45 minutos del 5 de febrero y 1143 de 7 horas 50 minutos del 19 de noviembre, ambas de 1997; Tribunal de Trabajo, Sección Primera, números 75 de 8 horas 45 minutos del 20 de febrero; 379 de 8 horas 55 minutos, y 385 de 9 horas 25 minutos, estas dos últimas del 1 de julio de 2004 y, Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta, número 163 de 19 horas 30 minutos del 16 de abril de 2004.*

*V.- La norma que cita en su apoyo don Gilberto, artículo 114 del Código Procesal Civil, está conceptuada para otro tipo de situaciones, esto es, para escritos que carezcan de autenticación de un profesional en derecho, en cuyo caso, por preverlo así la ley, sí deben concederse tres días para la subsanación respectiva, situación no prevista, en el caso de mandatos defectuosos." Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, voto 107-2006 de las quince horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil seis. A partir de todo lo anterior, es claro que los entonces Presidentes de la Asociación de Desarrollo Integral de Paquera, Alvin Jiménez Jiménez y Gerardo Durán Quesada, presentaron respectivamente la interposición y la deducción de la acción*

*del presente proceso, amparados simplemente en las facultades de apoderados generales de la apuntada asociación, las cuales permiten, según se indicó supra, la administración de parte o de todo el patrimonio del mandante según cada caso, y sólo excepcionalmente la acción judicial para la recuperación de créditos. No obstante, a partir del objeto pretendido en el sub lite es claro que la acción planteada va más allá de lo que el Ordenamiento Jurídico y concretamente el ordinal 1255 del Código Civil antes transcrito permiten actuar a la luz de dicha representación. En virtud de lo anterior, en aplicación de la letra a) del inciso 1) del artículo 59 y del canon 60 inciso b) ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este Tribunal debe indefectiblemente acoger las solicitudes de inadmisibilidad peticionadas tanto por Naviera Tambor y por el Estado en su condición de partes demandadas, como por la Contraloría General de la República en su calidad de coadyuvante pasivo."*

## *Carácter de apoderado general derivado del albaceazgo*

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA][4]

*"III. A efecto de dilucidar la disconformidad de la actora, debe de previo procederse a hacer un recuento de las facultades del Albacea dentro del proceso sucesorio, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente. Según establece el artículo 548 del Código Civil, el Albacea funge como administrador y representante legal de la sucesión. Señala, a la letra, dicho numeral: "Artículo 548.- El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos." Dentro de sus facultades legalmente conferidas, se encuentra la de fungir como representante de la sucesión, confiriéndole el ordenamiento la condición de apoderado general para tal efecto, tanto dentro del proceso universal como fuera de él. A nivel doctrinal es ampliamente aceptado que el albacea, en sentido estricto, no es un representante de los herederos pues no obra en nombre de éstos, aunque tampoco en nombre propio, sino que de acuerdo con las disposiciones testamentarias respecto del patrimonio del testador y en caso de sucesión legítima, de acuerdo con las prerrogativas legales que le facultan para actuar. Se trata de una persona física a quien se le encomienda la gestión y procura de un patrimonio ajeno, con la condición de entregarlo posteriormente a las personas destinadas, de modo definitivo, con el acto de adjudicación del haber del causante. Al respecto, ha señalado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 214 de las 09:50 horas del 18 de*

*abril del 2001, en lo que resulta de interés: "(…) IV.-*

*La sucesión de una persona se abre con la muerte de ésta y consiste en la transmisión de los bienes, de los derechos y de las obligaciones del que fallece, a una o más personas. Dentro de la entidad sucesoria, el albacea es el órgano de gestión y de representación. Dicha figura procede del Derecho Canónico, en el curso de la Edad Media, se introdujo, al parecer, con el fin de asegurar el cumplimiento de las mandas y de los legados piadosos, porque los herederos solían descuidar ese objeto. La institución del albaceazgo fue acogida en España, donde se conoció con distintos nombres (entre ellos testamentos, cabazaleros, mansesores), pero llegó a prevalecer el término árabe alvaciya, que en castellano significa albacea. En un inicio, sólo hubo albaceas testamentarios; pero, más tarde, se dispuso que, en su defecto, los herederos podían servir el cargo y, cuando no tuvieran capacidad, el juez podía nombrarlo. (BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de los Bienes. San José, Editorial Juricentro, S.A., sexta edición, 1.981, pp. 247 y siguientes). Las legislaciones modernas han aceptado la institución del albacea, por considerarla útil y, cada legislación regula, de manera particular, lo concerniente a su naturaleza, clases, deberes, obligaciones, etc. Nuestro sistema legal establece que, el albacea, es el administrador y representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y le confiere las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones establecidas en la ley (artículo 548, del Código Civil). (…)" Así mismo, tal y como se indicara en el fallo transcrito, por disposición de ley el albacea tiene las facultades de un mandatario general respecto del haber hereditario, mandato que no ejerce en representación de los herederos, sino que se constituye en uno que surge mortis causa, a favor del de cujus. Con respecto al mandato o poder general debe indicarse que el numeral 1255 del Código Civil dispone: "(…) Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo éstas las facultades siguientes: 1.- Celebrar y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes. 2.- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato. 3.- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no puede exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder Generalísimo o Especial. 4.- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hayan expuestos a perderse o deteriorarse. 5.- Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos. 6.- Ejecutar todos los actos jurídicos que*

*según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato."Ahora bien, al amparo de la normativa legal citada, tales facultades del mandatario general judicial deben entenderse restringidas al ejercicio de las actividades y acciones que se constituyen como de interés directo para la sucesión, en el tanto reflejan el interés coincidente de los herederos y además, en el caso de la sucesión testamentaria el resguardo y cumplimiento de la última voluntad expresada por el causante; a saber, el resguardo de los bienes que conforman la herencia yacente, su administración y la interposición de los procesos que para la protección de tales intereses sea necesario entablar, o bien su apersonamiento en aquellas litis donde sea necesaria su actuación para defenderlos (artículos 548 y 560 del Código Civil); siempre y cuando dichas acciones no se encuentren previstas dentro del listado que ennunera el artículo 549 del mismo cuerpo legal, para las cuales se requiere autorización mediante "convenio" de los interesados, y a falta de dicho "convenio" o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de ellos, será emitida por parte del Juez. Dicha autorización, por su propia naturaleza es de carácter previo y sin ella, los actos desplegados por el albacea devienen en absolutamente nulos (artículos 550 y 552 del Código Civil). Tales acciones corresponden a: 1) Arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa. 2) Renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones. 3) Enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de de diez mil colones, y 4) Continuar o no el comercio del difunto. Resulta innecesaria esa autorización cuando la enajenación esté ordenada por sentencia, en virtud de derecho ejercido contra la sucesión (artículo 551 del Código Civil). Esas f**acultades legalmente conferidas no pueden ser ampliadas ni siquiera por el testador en el caso de sucesión testamentaria**, de conformidad con el numeral 559 del texto legal reiteradamente citado, mucho menos por interpretación normativa. Teniendo claro el panorama que comprende las facultades del albacea, según la normativa legal vigente, debe retomarse el punto de las acciones que éste puede entablar a nombre de la sucesión en el caso que nos ocupa. Según se detalló supra, las acciones por él desplegadas tienen que ser aquéllas tendientes a la protección y administración del haber hereditario, concepto que no engloba bajo ningún supuesto los intereses personales y particulares de los herederos, toda vez que tal posibilidad no se encuentra expresamente prevista en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con las citas legales invocadas."*

## *Invalidez de mandato general suscrito en el extranjero para actuar en proceso*

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA][5]

*Estima que del análisis de los poderes dados por la demandada a los señores Adalbert Peter Schefzyk y Eddye Guevara Recio, consta que son iguales en cuanto confieren las facultades que determina el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal de Méjico y se establece que el otorgado al Doctor Guevara es para actuar en Costa Rica y está debidamente inscrito en la Sección Mercantil y el otorgado a don Adalbert es para actuar en Méjico y por lo tanto no está inscrito en el Registro Nacional en Costa Rica y por lo tanto, afirma, este señor carece de facultades para actuar dentro del juicio que nos ocupa.-*

*Es así como solicita la revocatoria de la resolución impugnada, para que se declare sin lugar el incidente en todos sus extremos con condena en costas a la incidentista, se declare como válida la notificación de la demanda al personero de la demandada Doctor Guevara Recio; que don Adalbert Schefzyk carece de facultades para actuar en Costa Rica a nombre de la demandada, pues su poder es para actuar en Méjico.[...] V.-*

*En lo que respecta al segundo motivo de agravio expresado por la parte recurrente en el sentido de que los dos poderes otorgados por la demandada en el Distrito Federal, Méjico, una sociedad constituida y regida por la legislación mejicana, no fueron analizados en la resolución impugnada, que del análisis de los poderes dados por la demandada a los señores Adalbert Peter Schefzyk y Eddye Guevara Recio, consta que son iguales en cuanto confieren las facultades que determina el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal de Méjico y se establece que el otorgado al Doctor Guevara es para actuar en Costa Rica y está debidamente inscrito en la Sección Mercantil y el otorgado a don Adalbert es para actuar en Méjico y por lo tanto no está inscrito en el Registro Nacional en Costa Rica y por lo tanto, afirma, este señor carece de facultades para actuar dentro del juicio que nos ocupa.-*

*En cuanto a esta última consideración de la parte apelante, se ha de destacar en primer lugar, que*

*el poder cuestionado con el incidente de nulidad formulado, lo fue el que otorgara la sociedad ahora demandada, domiciliada en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, Méjico, al Doctor Eddye Guevara Recio: "...para que en nombre y representación de la sociedad mandataria, realice toda clase de trámites y gestiones que sean necesarias ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, Centroamérica, para el registro y defensa de los productos que fabrica la sociedad mandante. En el ejercicio del mandato, el mandatario goza de todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas sin limitación alguna con todas las facultades de un apoderado general y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil en vigor en el Distrito Federal, que dice: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entienda conferidos sin limitación alguna...".-*

*Esta disposición legal rige en el sistema jurídico mejicano, no en el costarricense.-*

*Para los efectos que aquí interesan, en Costa Rica el poder general está previsto en el artículo 1255 del Código Civil y ese es un poder básicamente de administración, que no confiere las facultades de actuar en proceso.-*

*Consecuentemente si el poder otorgado al Doctor Guevara Recio, aparte de que lo fue para que realizara en nombre del mandante toda clase de trámites y gestiones ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, para el registro y defensa de los productos que fabrica la sociedad mandante, contiene un poder general, que inclusive al aceptar el apoderado el mandato manifestó su aceptación y que corresponde al artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil de Costa Rica, no lleva razón la parte apelante al expresar que los Considerandos II y III de la sentencia impugnada carecen de fundamento estimando que se aplica en forma errada el poder general que indica el artículo 1255 del Código Civil, porque lo analizado y resuelto por la señora juez de primera instancia es correcto y acorde con lo que prescribe la citada disposición legal.-*

*En todo caso en relación con el poder otorgado al señor Adalbert Peter Achefzyk por parte de la*

*sociedad extranjera demandada no existe cuestionamiento en cuanto a las facultades de representación que tenga.- Nótese que en el caso en estudio la nulidad invocada lo fue en relación con la notificación de la demanda a persona que no tiene las facultades suficientes para actuar en proceso a nombre de la sociedad demandada."*

## *Necesidad de inscripción del poder general*

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][6]

*"El Juez rechaza de plano la demanda ejecutiva simple por considerar que el Licenciado González Vega carece de facultades para entablar la demanda porque el poder que se le dio es general y debe estar inscrito en el Registro.- Realmente el poder que aparece a folios ocho y nueve aunque indica ser especial judicial, faculta al apoderado a establecer además de este proceso, también lo podrá hacer en la vía penal y participar en el debate y para promover la acción civil resarcitoria, eso y la fundamentación legal dada en el 1289 del Código Civil, lo hacen un poder general judicial y no especial, y en ese sentido debe estar inscrito en el Registro para surtir efectos. Como el aportado no está inscrito lo resuelto por el Juzgado es correcto y debe confirmarse.-"*

## *Análisis de facultades del apoderado*

[TRIBUNAL AGRARIO][7]

*"La doctrina y legislación patrias se refieren al PODER GENERAL y se concibe en el ordinal 1255 del Código Civil como: "...un poder de administración, no de disposición. Puede darse para todos o algunos negocios, comprendiendo las siguientes facultades...: celebrar convenios y ejecutar los actos para la conservación y explotación de los bienes; intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las necesarias para interrumpir prescripciones; alquilar muebles o inmuebles hasta por un año...También está autorizado para vender frutos y bienes que puedan deteriorarse.Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de créditos y otorgar los correspondientes recibos. De este último aspecto se colige sin duda alguna que un apoderado general en funciones de su administración puede y debe cobrar deudas de su representada, entendido que serán trámites ejecutivos como cobro de facturas o títulos valores. Se comprendería que "esos créditos*

*que puede cobrar son referidos a los que provengan de negocios respecto a los cuales tenga el mandatario amplia y general administración y no otros que rebasen ésta". "Tal ha sido el criterio que en su momento expuso el Tribunal Superior Civil"(24). (Tribunal Superior Civil de San José. Resolución No. 725 de 16:00 hrs. del 14 de octubre de 1969. Boletín Jurisprudencia, número 178, págs. 13 y 14).Asímismo en virtud de este poder se pueden ejecutar los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como secuelas necesarias del mandato...". (Consúltese RAMIREZ SEGURA, Mario. Contrato de Mandato. en Revista Judicial No. 8. Junio 1978 Año 2, pag. 88). Conviene destacar qué se ha dispuesto por MANDATO JUDICIAL.La doctrina patria define lo siguiente: "Cuando el poder se da a un abogado, o aquellos que la ley faculta excepcionalmente para litigar, con el fin de que participe en proceso defendiendo los intereses de su cliente, estamos en presencia de un mandato judicial. En otras ocasiones se les denominó poderes para pleitear.Este tipo de mandato puede ser particular o especial, cuando se otorga en forma limitada a determinado juicio; y puede ser general cuando da facultades para intervenir en todos los negocios judiciales que tenga el mandante. Se acostumbra en la práctica otorgar poder especial judicial a un determinado abogado en el propio juicio que interesa. En otros supuestos en que una persona se ausenta del país, es posible que deje el poder general judicial que permitirá defender los intereses de su poderdante en cualquier circunstancia de este tipo que se presente... Observemos que en este poder seguimos la orientación extranjera de distinguir sólo dos tipos de mandato; uno especial para asunto determinado; y uno general para todos los negocios judiciales del poderdante. Estos poderes se pueden otorgar en escritura pública o bien en el propio expediente, mandato este último que se conoce como "Apud Acta", sea otorgada en la materialidad del proceso..."(ob. cit anterior pags. 92 y 93, no correspondiendo lo subrayado al original).La jurisprudencia patria ha estimado: "...se trata de un poder general judicial y que conforme al artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo se le puede otorgar a un profesional en derecho-se trata de representar ante los Tribunales de Justicia, y por ser general debe inscribirse en el Registro Público para que surta los efectos, todo de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1251 del Código Civil. El poder que nos ocupa es otorgado a un consultor de negocios y se faculta para "llevar a cabo cualquier acto, incluyendo la firma de cualquier documento que sea necesario o requerido. (Consúltese en tal sentido resolución de las 8:05 horas del 30 de enero de 1992 correspondiente al Voto No.1577-92 TSPC."*

## *No importancia del nombre del poder sino la naturaleza del mandato*

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][8]

*"El auto apelado se ajusta a derecho y al mérito del proceso, sin que sean de recibo los agravios esgrimidos por la parte actora. Como bien lo afirma el Juzgado a-quo, el poder que se aporta a folio 5 no es propiamente un "poder especial judicial", sin que el nombre consignado en él sea suficiente para calificarlo de esa manera. Como se ha reiterado, la naturaleza de un poder no se determina por el epígrafe que tenga, sino por el contenido del mandato; esto es, por las facultades o atribuciones que se le conceden al mandatario. Al colega se le confiere la facultad de actuar judicial y extrajudicialmente, y en el primer caso incluye acciones civiles, penales y administrativas. Aún más, dentro de las civiles abarca la posibilidad de ejecutar varios títulos como una factura, un cheque y una letra de cambio. Es indudable, en consecuencia, se trata de un poder general judicial a tenor del artículo 1289 del Código Civil, como parece entenderlo el propio actor al mencionarse esa norma dentro del poder. Por tratarse de un poder general, en este caso judicial por otorgarse a un abogado, requiere de inscripción registral como lo exige el párrafo final del artículo 1251 de ese cuerpo de leyes. Ese requisito se echa de menos en el poder que nos ocupa, de ahí que resuelve en forma acertada el Juzgado a-quo al ordenar el archivo de la demanda promovida por el apoderado. Se confirma, entonces, el auto apelado."*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 BRENES CÓRDOBA Alberto. Tratado de los contratos. Editorial Juricentro. Primera edición. San José. Costa Rica. 1987. Pp 273-274.
2 LORENZETTI Ricardo Luis. Contratos. Parte especial. Tomo I. Primera Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina. 2003. Pp 436-438.
3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN SÉPTIMA, Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil nueve. No. 71-2009-SVII.
4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las trece horas con cuarenta minutos del diez de abril del dos mil ocho. No. 097-2008.
5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA .- San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veinticinco de junio del dos mil cuatro. N 233.
6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del veintinueve de junio del año dos mil uno. N 797-M.
7 TRIBUNAL AGRARIO.- Goicoechea, a las ocho horas del veintiuno de julio del dos mil. VOTO N 355.
8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve. N 120R.